

REGION DE TARA PACA

Fojas 42-cuarenta y dos

IQUIQUE, siete de mayo de dos mil quince.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria-Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda.

  
SECRETARIA ABOGADO

  
JUEZ TITULAR

IQUIQUE, siete de mayo de dos mil quince.

Certifico que la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Que, no consta en autos que la condenada haya pagado la multa impuesta y el plazo que tenía para hacerlo se encuentra vencido. Doy fe.

  
SECRETARIA ABOGADO

...1 •.C ~E 10 TAR " t:t

OFICINA DE PARTE

Fecha: 10 / 05 / 15

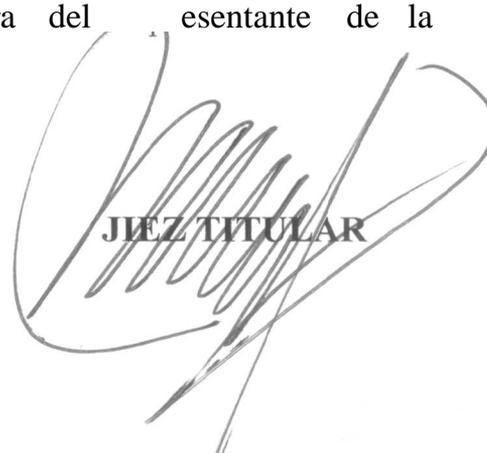
Folio 324 Línea:

Obs.:

IQUIQUE, siete de mayo de dos mil quince.

VISTOS: En mérito de la certificación que antecede, despáchese orden de Reclusión Nocturna por 15 noches, en contra del representante de la condenada de autos. Notifíquese.

  
SECRETARIA ABOGADO

  
JIEZ TITULAR

Iquique, a veintiocho del mes de noviembre del dos mil~r  
V I S T O S:

~ ~ 2~. L.

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de TRANSPORTES VINKO CIKUTOVIC MADARIAGA E.I.R.L., cuyo nombre de fantasía es BUSES CIKTUR, RUT.: 76.125.054-K, representado para efectos, artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la Persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración "por cuenta o representación del proveedor, el señor JUAN CARLOS ESCANDLOR, ignora profesión u oficio, o llúen lo subrogue o represente, para estos efectos" domiciliados en Patricio Lynch S/N, local N° 16 del Terminal Rodoviario Municipal de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y, en consecuencia, la denunciante expone que en su calidad de Ministro de fe, como Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N° 19.496, constato y certifico que en el local del proveedor, ubicado en calle Patricio Lynch S/N local N° 16 del Terminal Rodoviario de Iquique, el día 29 de abril del 2014, no cumple con la normativa vigente o cumplirla hace imperfecta o incompletamente, en lo que dice en relación con la obligación de: 1) Anunciar a los usuarios las tarifas mediante carteles o pizarras colocados en un lugar visibles de las oficinas de venta de pasajes; 2) Anunciar a los usuarios el horario de llegada de los diversos servicios que ofrecen al público, mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes; 3) Tener a disposición del público formularios de declaración de especies que transporten, cuando estas registren un valor superior a 5 UTM, y la información de los mismos, en el local de venta de pasajes y al interior de los buses; 4) Informar mediante avisos al interior de sus vehículos y en las oficinas de venta de pasajes que el pasajero es responsable de la custodia de su pasaje, especies o bultos que transporten con él, en la parrilla interior del bus; 5) Disponer de audífonos para los pasajeros para el funcionamiento de radios, tocacasetes, televisores y video grabadoras; 6) Existencia de un letrero ubicado en la oficina de venta de pasajes que informe a los pasajeros que, en caso de solicitar la devolución del pasaje hasta con 4 horas de anticipación a la hora de salida del bus, la empresa estará obligada a devolver al menos el 85% del valor del pasaje; indica que a la luz de la normativa vigente, la denunciada

comete infracción, según se precisa, a los artículos 3 letra b); 12; 23 inciso 1 de la Ley 19.496; 59; 67; Y 70 del Decreto 212, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros; indica que una interpretación armónica de las normas citadas, pertenecientes a distintos cuerpos normativos y aplicables a los hechos descritos, acreditan el incumplimiento por parte del proveedor de su deber de información, derecho básico e irrenunciable, artículos 3 y 4 de la Ley 19.496, que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente, respecto del bien ofrecido en relación: a las condiciones de contratación y características relevantes del servicio y a los horarios de llegada de los servicios que ofrecen; agrega que a juicio del SERNAC los deberes de Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo o culpa en la conducta del infractor solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la infracción interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las infracciones se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 5, rola copia de Resolución N° 10, de fecha 1 de noviembre de 2008, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 6, rola copia de Resolución N° 135, de fecha 5 de diciembre 2011, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 7, rola copia de Resolución N° 197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 8, rola Acta suscrita por ministro de fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 29 de Abril de 2014.

A foja 9, rola Audiencia Indagatoria con la asistencia de la parte denunciante, representada por doña Marta Daud Tapia, ingeniera comercial, domiciliada en Baquedano N° 1093 de esta Comuna y Ciudad, y de la parte denunciada, representada por doña Romina Cordova Bravo, técnico en administración de empresas, domiciliada en Patricio Lynch SIN oficina 17, Terminal Rodoviario de esta Comuna y Ciudad. La parte denunciante, representada por doña Marta Daud Tapia, exhortada a decir la verdad expone que en su calidad de Directora Regional de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, viene en Ratificar la denuncia infraccional interpuesta en autos, sin nada más que agregar. La denunciada, representada por doña Romina Córdova Bravo, exhortada a decir la verdad expone que en su calidad de jefe de oficina de Tránsito Vinko Cikutovic Madariaga E.L.R.L., viene en Ratificar la denuncia  
Expediente Rol N° 15.543-E

interpuesta, agregando que al momento de la visita del Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, se encontraban en pleno cambio de oficina desde la N°9 a la N°17, por lo que no se encontraban todos los avisos de los horarios y precios que corresponden.

A fojas 25, rola Audiencia de Comparendo de Estilo decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por su apoderado, abogada, doña Marlene Peralta Aguilera y la parte denunciada TRANSPORTES VINKO CIKUTOVIC MADARIAGA E.I.R.L., representada por su apoderado, abogada, doña Maritza Venegas Echeverria. La parte denunciante viene en este acto en ratificar la denuncia infraccional que consta a fojas siguientes de autos, sin nada más que agregar; la parte denunciada viene en contestar la denuncia infraccional por escrito. Se recibe la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido: "Efectividad del hecho denunciado"; En cuanto a la prueba documental la parte denunciante viene en ratificar todos los documentos acompañados a la denuncia infraccional, asimismo viene en acompañar este acto original de Acta Fotográfica de Ministro de Fe, de fecha 29 de abril de 2014; la parte denunciada viene en acompañar certificado de la Ilustre Municipalidad de Iquique, Terminal Rodoviario de fecha 10 de noviembre de 2014 y cinco fotografías de oficina N°9 de la empresa Buses Ciktur. En cuanto a diligencias no se solicitan. El Tribunal provee conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de VINKO SHUTOVIC MADARIAGA E.I.R.L., cuyo nombre de fantasía es BUSES CIKTUR, inscrita para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don JUAN CARLOS SCANDAR, ignora profesión u oficio, o quien la represente, para estos efectos todos domiciliados en Patricio Lynch S/N local 16 del Terminal Rodoviario de Iquique, por infracción a los artículos 1 número 3, 3 letra b), 12, 23 inciso, 1, 58 Y siguientes de la Ley 19.496; 59, 67 Y 70 del Decreto 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, y demás disposiciones legales pertinentes, solicitando que se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley,

SEGUNDO: Que, la denunciante señala que con fecha 29 de abril del año 2014, en su calidad de Ministro de Fe, constato y certifico que en el local del denunciado, ubicado en

no se ha tenido a la vista.



Patricio Lynch S/N local 16 del Terminal Rodoviario de Iquique, no cumplen con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hace de manera imperfecta o incompleta en lo que dice en relación con su obligación de: 1) Anunciar a los usuarios las tarifas mediante pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes; 2) Anunciar a los usuarios el horario de llegada de los diversos servicios que ofrecen al público, mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes; 3) Tener a disposición del público formularios de declaración de especies que transporten, cuando estas registren un valor superior a 5 UTM, y la información de los mismos, en el local de venta de pasajes y al interior de los buses; 4) Informar mediante avisos al interior de sus vehículos y en las oficinas de venta de pasajes que el pasajero es responsable de la custodia de su pasaje, especialmente aquellos que transporten con él, en la parrilla interior del bus; 5) Disponer de aparatos para los pasajeros para el funcionamiento de radios, tocacasetes, televisores y videograbadoras; 6) Existencia de un letrero ubicado en la oficina de venta de pasajes que informe a los pasajeros que, en caso de solicitar la devolución del pasaje hasta con 4 horas de anticipación a la hora de salida del bus, la empresa estará obligada a devolver al menos el 85% del valor del pasaje.

TERCERO: Que, la parte denunciante acompañó en autos: 1) Acta de Ministro de Fe doña Marta Daud Tapia de fecha 29 de abril de 2014, que da cuenta al constituirse en dependencias de la empresa Ciktur, Patricio Lynch S/N local 16 de Iquique, constató una serie de hechos, descritos en el numeral 2 de dicha acta. 2) Acta fotográfica de Ministro de Fe, constituida por fotografías del local fiscalizado.

CUARTO: Que, en audiencia Indagatoria celebrada con fecha 8 de octubre de 2014 doña Romina José Curoya Bravo, Jefe de Oficina de Transportes Vinko Cikutonovic Madariaga/EY) no tiene poder suficiente para prestar declaración indagatoria en virtud de mandato especial acompañado en autos, expuso que Ratifica denuncia interpuesta en contra de su representada.

QUINTO: Que la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;*".

SEXTO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establecen "*Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.*"

26 MAR 2015

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 29 de abril de 2014 la Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, constato que diversos hechos que constituyen infracción a la normativa legal respecto de la información veraz y oportuna que debe brindarse al consumidor en la relación comercial.

OCTAVO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la s.9!!lærítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfiel'i;!nla~\r~~las de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al desGpbrirniynto de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio,~ por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en l6~,artl,culos 1 N°3; 3 letras B; 50 C Y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Or.ganización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de P;QJ;edJmimiento ante estos mismos Tribunales

**SE RESUELVE:**

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por~poña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de Servicio Nacional del 'Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a VINKO CIKUTÜjVIG~MADARIAGA E.I.R.L., RUT.: 76.125.054-K,cuyo nombre de fantasía es Buse~ Crlt-tur,representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra Q~;:dda Ley N° 19.496, por don JUAN CARLOS ESCANDAR, o quien lo subroge o i~Rresente, al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, a b,ei{~fi~ídfuunicipal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Prote'Cci6h di'los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada de~tro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apQ'T'cU,mlentode despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo repre8~1~tantlegal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

) Notifíquese .

NOTIFICADO CON FECHA  
de 03 de 015  
ando las ..... Hrs.  
Receptor

Sentencia di tada por la Sra. Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.